

ORDENANZA QUE DECLARA AL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE LIBRE DE HUMO DE TABACO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud, se puede identificar como el estado de bienestar físico, mental y emocional, que debe tener una persona para desarrollar todo su potencial y personalidad para servicio suyo y de la sociedad.

El derecho a la salud, que tiene que garantizar el Estado ecuatoriano como uno de sus principales deberes, se vincula con el desarrollo de otros derechos como la educación, la alimentación, el derecho al agua, ambientes saludables, entre los más importantes.

El disfrute del grado máximo de salud que se puede lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de etnia, religión, sexo, edad, ideología política o condición económica o social. La población del Ecuador tiene derecho al mejoramiento de las condiciones sanitarias de trabajo y el medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

Son conocidos los enormes daños que producen el consumo y la exposición al humo de tabaco en la salud de la población, siendo la causa de millones de muertes en el mundo; y, al menos 4.000 muertes anuales en el Ecuador; a más de miles de discapacidades y enfermedades crónicas. Los daños del tabaco, no son sólo a la salud sino a la economía de las familias y del Estado, al ambiente y al desarrollo de los pueblos; el Estado y las familias ecuatorianas invierten ingentes recursos económicos en el tratamiento de los problemas causados por el tabaco, en porcentajes que superan lo recaudado por impuestos.

La industria del tabaco, conoce perfectamente el carácter adictivo de los productos que vende y sabe que los niños, niñas y adolescentes que comienzan su consumo, son sus clientes seguros por muchos años, sin importar sus consecuencias.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización permite promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Entre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se encuentra el de alcanzar un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, que garanticen la salud de los y las ciudadanos/as.

En virtud de lo expuesto y dada la realidad de que el cantón San Cristóbal de Patate tiene respecto de los espacios 100% libres de humo de tabaco, se hace necesaria la expedición de la presente Ordenanza.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
SAN CRISTÓBAL DE PATATE**

Considerando:

Que, el Artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, la Constitución de la República dispone en su "Artículo 364, "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco."

Que, el Artículo 260 *ibidem*, "El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno."

Que, el Ecuador ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial Nº 287 del 8 de junio del 2006, y el país lo depositó en la Sede de las Naciones Unidas el 25 de julio del año 2006, en cuyo artículo 8 se dispone la protección contra la exposición al humo de tabaco por haberse determinado que es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad; comprometiéndose el Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco.

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, establece en su Art. 21 La declaratoria de Espacios libres de humo y la prohibición de fumar o mantener en ellos encendidos productos de tabaco.

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, establece en su tercera disposición transitoria, que los gobiernos seccionales autónomos descentralizados cantonales, expedirán, dentro de los trescientos sesenta días subsiguientes a la promulgación de la presente Ley, las ordenanzas correspondientes para la adecuación de la presente Ley.

Que, el Artículo 54 del COOTAD, permite "a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales."

Que, entre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se encuentra el de alcanzar un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos DE San Cristóbal de Patate en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, la Constitución en su artículo 264 prescribe como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados del nivel municipal, el ejercicio legislativo como en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales.

En uso de las facultades que le confiere el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE DECLARA AL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE LIBRE DE HUMO DE TABACO

Art.1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto declarar al cantón San Cristóbal de Patate libre de humo de tabaco.

Art.2.- Declaratoria.- Declárese al cantón San Cristóbal de Patate 100% libre de humo de tabaco a fin de garantizar a sus habitantes el vivir en condiciones y ambientes saludables, y proteger su patrimonio natural.

Art.3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

Humo de tabaco: la emisión liberada de un producto de la combustión de tabaco, o el humo exhalado por una persona que fuma un producto de tabaco.

Espacio Cerrado: Todo espacio cubierto por un techo, sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado su perímetro por un 30% o más de paredes o muros, independientemente del material utilizado, y de que la estructura sea permanente o temporal.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos.

Lugares Públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Art.4.- Prohibición General.- En el cantón San Cristóbal de Patate, se prohíbe fumar o mantener encendidos productos del tabaco, sin excepción, en:

- a) Todos los espacios cerrados que sean lugares de trabajo;
- b) Todos los espacios cerrados de acceso al público, tanto de instituciones públicas como privadas, teatros.

- c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud, educación y práctica deportiva; y,
- d) Todos los medios de transporte público.
- e) Todos los espacios considerados de protección ecológica o ambiental, o ecosistemas frágiles que puedan verse amenazados por incendios o contaminación por los desechos tóxicos de tabaco.

Art. 5.- Obligación de colocación de avisos.- para tales efectos, en las instituciones, establecimientos y espacios comprendidos en el artículo anterior deberán colocarse avisos.

Art.6.- Obligación.- El propietario o persona responsable de un establecimiento definido en el artículo 4 de esta Ordenanza, deberá retirar del alcance del público elementos relacionados con el hábito de fumar, como exhibidores de cigarrillos, máquinas dispensadoras y pipas.

Art.7.- Venta.- en todo el territorio del Cantón San Cristóbal de Patate, es absolutamente prohibida la venta directa o indirecta de tabaco o productos derivados de éste, a niños, niñas y adolescentes, así como la venta por parte de éstos.

Art.8.- Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio.- Prohíbese con carácter general toda forma de publicidad de los productos de tabaco a través de cualquier medio de comunicación.

El Comisario Municipal, vigilará que en los espectáculos públicos se cumpla con la prohibición de publicidad de tabaco y el patrocinio de empresas o industrias tabacaleras o sus comercializadoras, en caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en esta ordenanza.

Art.9.- Campañas de sensibilización y educación.- La Dirección de Desarrollo Social, en coordinación con otras dependencias municipales, implementarán las políticas y programas orientados a difundir a las personas que habitan en el cantón, la naturaleza adictiva y nociva del tabaco así como el desarrollo de campañas de sensibilización y educación comunitaria y campañas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco.

Art.10.- Requisitos especial.- Se establece como requisito especial para la obtención del correspondiente permiso o patente necesario para el ejercicio de las actividades económicas en el cantón, obtener la certificación de cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza otorgada por la Comisaría Municipal.

Art. 11.- Sanciones.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionada con:

- a) Ingreso al Registro de Infractores y asistencia a procesos educativos,
- b) Multa;
- c) Clausura temporal del establecimiento o negocio; y,

- d) Clausura definitiva del establecimiento o negocio.

La clausura temporal será levantada una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa.

Art. 12.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa por el Comisario Municipal, de acuerdo a la gravedad de la infracción, según se establece en esta norma:

- a. Serán sancionados con multa de una remuneración básica unificada, el establecimiento obligado que, notificado y advertido de su obligación, incumpla con las disposiciones señaladas en los arts. 4 o 5 de esta Ordenanza. La reincidencia, dentro de un año contado a partir de la fecha de la sanción impuesta, será sancionada con el doble de la multa fijada;
- b. Serán sancionados con tres remuneraciones básicas unificadas las personas naturales o jurídicas que permitan la violación de los espacios libres de humo establecidos en el art. 3 de la Ordenanza.
- c. Serán sancionados con tres remuneraciones básicas unificadas de un trabajador en general quienes vendan o permitan la venta de tabaco en lugares prohibidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza;
- d. Serán sancionados con cinco remuneraciones básicas unificadas de un trabajador en general las personas naturales o jurídicas que permitan en sus instituciones y locales la venta o entrega a personas o por personas menores de 18 años de edad, de productos de tabaco o productos que los imiten e induzcan a consumir los mismos; y,
- e. Serán sancionados con una multa igual a diez remuneraciones básicas unificadas quienes permitan publicidad de tabaco e instituciones o locales violando lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza;
- f. La reincidencia como aquella que ocurra dentro del año siguiente contado a partir de la sanción impuesta, en las infracciones sancionadas en los literales anteriores de este artículo, será sancionada con el doble de la multa fijada para cada una de las infracciones tipificadas. La reincidencia de más de dos infracciones de la misma clase dentro de un año, independientemente de la multa, será sancionada con la suspensión y clausura temporal del establecimiento, que podrá variar entre 15 y 30 días;
- g. Serán sancionados con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas las autoridades, dueños o responsables de instituciones y/o locales que permitan fumar o lugares de concurrencia habitual de niños

y niñas, mujeres embarazadas o personas con patologías de alto riesgo a la exposición al humo de tabaco; en caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa impuesta; la reincidencia ulterior será sancionada con el triple de la multa fijada en este artículo como sanción por la primera infracción. Independientemente de la multa que se imponga a la tercera ocurrencia de una infracción como sancionada, se dispondrá la clausura del establecimiento hasta por 30 días.

- h. Serán sancionados con una multa de diez remuneraciones básicas unificadas, las empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de tabaco, o cualquier empresa que promueva, patrocine o induzca por cualquier medio al consumo del tabaco. La reincidencia, dentro de un año, será sancionada con el doble de la sanción dispuesta en esta norma. Una tercera reincidencia o más, dentro del año de la sanción, será sancionada con el cuádruple de la multa. Las sanciones administrativas establecidas en esta Ordenanza son independientes de las que se establezcan por responsabilidad civil o penal, u otras que en el orden administrativo dispongan otras autoridades.

Art. 13.- Control y Juzgamiento.- El Comisario/a Municipal realizará los operativos y controles, de acuerdo a sus competencias, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Si quienes están obligados a acatarla incurrieran en cumplimiento, ya sea fumando, manteniendo cigarrillos o productos de tabaco encendidos y/o permitiendo que esto suceda dentro de cualquier establecimiento donde esté prohibido fumar serán sancionados conforme el artículo anterior.

La ciudadanía podrá colaborar con los operativos y controles, así como denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ordenanza.

Las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general contribuirán en la vigilancia y control del cumplimiento de esta Ordenanza.

El Comisario/a Municipal, en el ámbito de su competencia, juzgarán y sancionarán a los infractores. Para el control y Juzgamiento de los infractores y reincidentes llevará un registro de datos y la sanción que deberá considerarse para la decisión de suspender o negar la renovación de la licencia de funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, en todos los establecimientos públicos y privados obligados a su cumplimiento se colocará la señalización establecida en el artículo 4. Su incumplimiento se sancionará conforme al literal a) del artículo 10.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la gaceta Municipal o la página web de la institución, y en el Registro Oficial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**Lic. Medardo Chiquinga
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE**

**Sra. Flor Ruiz Naranjo
SECRETARIA GENERAL**

CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA QUE DECLARA AL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE LIBRE DE HUMO DE TABACO, FUE DISCUTIDA Y APROBADA POR EL CONCEJO DE PATATE EN DOS SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS 24 DE SEPTIEMBRE Y 01 DE OCTUBRE DE 2012, CONFORME CONSTA EN LOS LIBROS DE ACTAS Y RESOLUCIONES DE LAS SESIONES DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PATATE.

**Flor Ruiz Naranjo
SECRETARIA GENERAL**

SECRETARÍA GENERAL.- PATATE A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2012, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, REMÍTASE EN CINCO EJEMPLARES LA ORDENANZA QUE DECLARA AL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE LIBRE DE HUMO DE TABACO, PARA QUE PROCEDA A SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN RESPECTIVA.

**FLOR RUIZ NARANJO
SECRETARIA GENERAL**

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2012, POR CUMPLIR CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTÓNOMO Y DESCENTRALIZACIÓN, SANCIONO LA ORDENANZA QUE DECLARA AL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE LIBRE DE HUMO DE TABACO Y DISPONGO SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

**LIC. MEDARDO CHILQUINGA GUAMBO
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE**

CERTIFICO: QUE EL LICENCIADO MEDARDO CHILQUINGA GUAMBO, ALCALDE DEL CANTÓN PATATE, FIRMÓ Y SANCIONÓ LA ORDENANZA QUE

**DECLARA AL CANTÓN SAN CRISTÓBAL DE PATATE LIBRE DE HUMO DE
TABACO, EL 02 DE OCTUBRE DE 2012.**

**FLOR RUIZ NARANJO
SECRETARIA GENERAL**